

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 01148418.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 01148418, en la cual requirió lo siguiente:

“EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE LAS CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA EL 7 DE ENERO DE 2018 ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL H. AYUNTAMIENTO DE TEPAKÁN EN CONTRA DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 2017.”

**SEGUNDO.-** En fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“FALTA DE RESPUESTA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL”

**TERCERO.-** Por auto de fecha tres de diciembre del año inmediato anterior, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha cinco de diciembre del año que antecede, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01148418, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia

de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

**QUINTO.-** En fechas once y doce de diciembre del año que precede, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y mediante correo electrónico al particular, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO.

**SEXTO.-** Mediante auto de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al particular con el correo electrónico remitido el día doce de diciembre de dos mil dieciocho, con motivo del proveído de fecha cinco de diciembre del referido año; ahora bien, en virtud que el Sujeto Obligado no remitió documento alguno por medio del cual rindiera sus alegatos, pues no obra en autos documental alguna que así lo acredite, y toda vez que el término de siete días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**SÉPTIMO.-** En fechas siete y quince de febrero del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida y por correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, registrada bajo el número de folio 01148418.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente; en tal virtud, el ciudadano, el día treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de diciembre del año que antecede, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

**QUINTO.-** Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio **01148418**.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

**“ARTÍCULO 105. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOCERÁ, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY REGLAMENTARIA, DE LOS ASUNTOS SIGUIENTES:**

**I. DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES QUE, CON EXCEPCIÓN DE LAS QUE SE REFIERAN A LA MATERIA ELECTORAL, SE SUSCITEN ENTRE:**

- A) LA FEDERACIÓN Y UNA ENTIDAD FEDERATIVA;**
- B) LA FEDERACIÓN Y UN MUNICIPIO;**
- C) EL PODER EJECUTIVO Y EL CONGRESO DE LA UNIÓN; AQUÉL Y CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS DE ÉSTE O, EN SU CASO, LA COMISIÓN PERMANENTE;**
- D) UNA ENTIDAD FEDERATIVA Y OTRA;**
- E) SE DEROGA.**
- F) SE DEROGA.**
- G) DOS MUNICIPIOS DE DIVERSOS ESTADOS;**
- H) DOS PODERES DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS O DISPOSICIONES GENERALES;**
- I) UN ESTADO Y UNO DE SUS MUNICIPIOS, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS O DISPOSICIONES GENERALES;**
- J) UNA ENTIDAD FEDERATIVA Y UN MUNICIPIO DE OTRA O UNA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS O DISPOSICIONES GENERALES, Y**
- K) SE DEROGA.**
- L) DOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, Y ENTRE UNO**

DE ÉSTOS Y EL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN O EL CONGRESO DE LA UNIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS O DISPOSICIONES GENERALES. LO DISPUESTO EN EL PRESENTE INCISO SERÁ APLICABLE AL ORGANISMO GARANTE QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 60. DE ESTA CONSTITUCIÓN.

SIEMPRE QUE LAS CONTROVERSIAS VERSEN SOBRE DISPOSICIONES GENERALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS O DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO IMPUGNADAS POR LA FEDERACIÓN; DE LOS MUNICIPIOS O DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO IMPUGNADAS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C) Y H) ANTERIORES, Y LA RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS DECLARE INVÁLIDAS, DICHA RESOLUCIÓN TENDRÁ EFECTOS GENERALES CUANDO HUBIERE SIDO APROBADA POR UNA MAYORÍA DE POR LO MENOS OCHO VOTOS.

EN LOS DEMÁS CASOS, LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TENDRÁN EFECTOS ÚNICAMENTE RESPECTO DE LAS PARTES EN LA CONTROVERSIA.

II. DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE TENGAN POR OBJETO PLANTEAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL Y ESTA CONSTITUCIÓN.

LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PODRÁN EJERCITARSE, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA, POR:

- A) EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN CONTRA DE LEYES FEDERALES;
- B) EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL SENADO, EN CONTRA DE LAS LEYES FEDERALES O DE TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO;
- C) EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO, EN CONTRA DE NORMAS GENERALES DE CARÁCTER FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS;
- D) EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE ALGUNA DE LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN CONTRA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR EL PROPIO ÓRGANO;
- E) SE DEROGA.
- F) LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE SUS DIRIGENCIAS NACIONALES, EN CONTRA DE LEYES ELECTORALES FEDERALES O

LOCALES; Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA, A TRAVÉS DE SUS DIRIGENCIAS, EXCLUSIVAMENTE EN CONTRA DE LEYES ELECTORALES EXPEDIDAS POR LA LEGISLATURA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE LES OTORGÓ EL REGISTRO;

G) LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN CONTRA DE LEYES DE CARÁCTER FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO DE TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADOS POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA, QUE VULNEREN LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO SEA PARTE. ASIMISMO, LOS ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN CONTRA DE LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS;

H) EL ORGANISMO GARANTE QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 6° DE ESTA CONSTITUCIÓN EN CONTRA DE LEYES DE CARÁCTER FEDERAL Y LOCAL, ASÍ COMO DE TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADOS POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA, QUE VULNEREN EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ASIMISMO, LOS ORGANISMOS GARANTES EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN CONTRA DE LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES; E

I) EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LEYES FEDERALES Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL, ASÍ COMO LAS RELACIONADAS CON EL ÁMBITO DE SUS FUNCIONES;

LA ÚNICA VÍA PARA PLANTEAR LA NO CONFORMIDAD DE LAS LEYES ELECTORALES A LA CONSTITUCIÓN ES LA PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO. LAS LEYES ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES DEBERÁN PROMULGARSE Y PUBLICARSE POR LO MENOS NOVENTA DÍAS ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE, Y DURANTE EL MISMO NO PODRÁ HABER MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES. LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SÓLO PODRÁN DECLARAR LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, SIEMPRE QUE FUEREN APROBADAS POR UNA MAYORÍA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS.

...”

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina:

“ARTÍCULO 1o.- EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE EJERCE POR:

I.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;

...

ARTÍCULO 4o. EL PLENO SE COMPODRÁ DE ONCE MINISTROS, PERO BASTARÁ LA PRESENCIA DE SIETE MIEMBROS PARA QUE PUEDA FUNCIONAR, CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 105, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y FRACCIÓN II, Y 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS QUE SE REQUERIRÁ LA PRESENCIA DE AL MENOS OCHO MINISTROS.

ARTÍCULO 5o. LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONANDO EN PLENO SE CELEBRARÁN DENTRO DE LOS PERÍODOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 30. DE ESTA LEY, EN LOS DÍAS Y HORAS QUE EL MISMO FIJE MEDIANTE ACUERDOS GENERALES.

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PODRÁ SESIONAR DE MANERA EXTRAORDINARIA, AÚN EN LOS PERÍODOS DE RECESO, A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE SUS MIEMBROS. LA SOLICITUD DEBERÁ SER PRESENTADA AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A FIN DE QUE EMITA LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 6o. LAS SESIONES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CUANDO SE REFIERAN A LOS ASUNTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 10, SERÁN PÚBLICAS POR REGLA GENERAL Y PRIVADAS CUANDO ASÍ LO DISPONGA EL PROPIO PLENO.

LAS SESIONES QUE TENGAN POR OBJETO TRATAR LOS ASUNTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 11 SERÁN PRIVADAS.

...

ARTÍCULO 10. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONOCERÁ FUNCIONANDO EN PLENO:

I. DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

..."

Asimismo, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTICULO 1o. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOCERÁ Y RESOLVERÁ CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TÍTULO, LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE ESTARÁ A LAS PREVENCIÓNES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

...

TÍTULO II  
DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I  
DE LAS PARTES

ARTICULO 10. TENDRÁN EL CARÁCTER DE PARTE EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES:

- I. COMO ACTOR, LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO QUE PROMUEVA LA CONTROVERSIA;
- II. COMO DEMANDADO, LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO QUE HUBIERE EMITIDO Y PROMULGADO LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA;
- III. COMO TERCERO O TERCEROS INTERESADOS, LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SIN TENER EL CARÁCTER DE ACTORES O DEMANDADOS, PUDIERAN RESULTAR AFECTADOS POR LA SENTENCIA QUE LLEGARE A DICTARSE, Y
- IV. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

...

ARTICULO 21. EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA SERÁ:

- I. TRATÁNDOSE DE ACTOS, DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE CONFORME A LA LEY DEL PROPIO ACTO SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE RECLAME; AL EN QUE SE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN; O AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTE SABEDOR DE LOS MISMOS;
- II. TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, O DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRODUZCA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA QUE DÉ LUGAR A LA CONTROVERSIA, Y
- III. TRATÁNDOSE DE LOS CONFLICTOS DE LÍMITES DISTINTOS DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE SESENTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NORMA GENERAL O DE LA REALIZACIÓN DEL ACTO QUE LOS ORIGINE.

**ARTICULO 22. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBERÁ SEÑALAR:**

- I. LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, SU DOMICILIO Y EL NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LOS REPRESENTA;
  - II. LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO DEMANDADO Y SU DOMICILIO;
  - III. LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS TERCEROS INTERESADOS, SI LOS HUBIERE, Y SUS DOMICILIOS;
  - IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO;
  - V. LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE, EN SU CASO, SE ESTIMEN VIOLADOS;
  - VI. LA MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTEN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, Y
  - VII. LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.
- ..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

..."

Asimismo, en ejercicio de la atribución prevista en fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad consultó el sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente el link: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>, vislumbrándose la "**LISTA DE ACUERDOS DE LA SECCIÓN DE TRÁMITES DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**", con los apartados siguientes "*Fecha de Lista*" y "*Lista de Acuerdos*", siendo que con motivo de la búsqueda de la controversia constitucional del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, se accedió a la lista de acuerdos de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, advirtiéndose la existencia de la **Controversia Constitucional 35/2018**, planteada por el ciudadano que ostentaba ser Presidente del Municipio de Tepakán, Yucatán, anexando copia simple de su credencial para votar, y que comparece con el carácter de representante legal de dicho Ayuntamiento, en contra las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal y el Secretario de Gobernación, impugnando lo siguiente: "...la denominada: '**LEY DE SEGURIDAD INTERIOR**', cuyo texto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 21 de diciembre de 2017."; escrito de interposición y

anexos, recibidos el seis de febrero de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Alto Tribunal; información que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 35/2018  
 ACTOR: MUNICIPIO DE TEPAKAN, YUCATÁN  
 SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
 SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
 CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
 INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Eufracio Uc Chan, quien se ostenta como Presidente del Municipio de Tepakan, Yucatán. Anexo: Copia simple de la credencial para votar de Eufracio Uc Chan, expedida por el Instituto Nacional Electoral.	005383

Documentales recibidas el seis de febrero del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Con el escrito y el anexo de cuenta, formese y regístrese el expediente relativo a la controversia constitucional que plantea quien se ostenta como Presidente del Municipio de Tepakan, Yucatán, quien comparece con el carácter de representante legal de dicho Ayuntamiento, contra las cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal y el Secretario de Gobernación, en la que impugna lo siguiente:

"... la denominada: **LEY DE SEGURIDAD INTERIOR**, cuyo texto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 21 de diciembre de 2017."

Con fundamento en los artículos 24<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, párrafo primero<sup>2</sup>, y 88, fracción I, inciso a)<sup>3</sup>, del

<sup>1</sup> Artículo 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que correspondiera, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

<sup>2</sup> Artículo 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los escritos de la competencia de la Suprema Corte se tomarán por su Presidencia entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento (...)

<sup>3</sup> Artículo 88 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior.

I. Las controversias constitucionales en las que exista conexidad, entendiéndose por tales: (...)  
 a. Cuando se impugnen con motivo de su publicación las mismas normas: (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2018

Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este asunto le corresponde en razón de turno por conexidad \*\*\*\*\*

, para que instruya el procedimiento correspondiente, en virtud de que mediante providos de presidencia de ocho, veintidós y veintitrés de enero, uno de febrero del presente año, así como del día en que se actúa, se le turnaron las diversas controversias constitucionales 4/2018, 10/2018, 21/2018, 23/2018, 32/2018, 33/2018 y 34/2018, promovidas, respectivamente, por los municipios de San Pedro Cholula, Puebla, y de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, así como por los municipios de Ocuilán y Cocotitlán, ambos del Estado de México, en las cuales se impugna el mismo Decreto con motivo de su publicación.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que se entenderá por **controversias constitucionales** aquéllas que resuelva la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentren previstas en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que de conformidad con lo establecido en el **inciso b) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política**, la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, conocerá de las controversias constitucionales, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre la Federación y un Municipio.
- Que son partes en las Controversias Constitucionales: **I. El actor**, que es la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; **II. El demandado**, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; **III. Tercero interesado**, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución, que sin tener el carácter de actor o demandado, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y **IV. El Procurador General de la República**.
- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la decisión y de la organización política y administrativa del Estado.
- Que los **Presidentes Municipales**, como órganos ejecutivos y políticos, les corresponde representar política y jurídicamente a los Ayuntamientos.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal** se encuentra dar fe de los actos, certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que de conformidad a la consulta efectuada al link anteriormente señalado, se desprende que el Presidente del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, planteó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una **Controversia Constitucional** que fuere registrada con el número **35/2018**, en contra de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal y el Secretario de Gobernación, impugnando la Ley de Seguridad Interior

De la normatividad previamente analizada, se desprende que los Municipios, en la especie, **el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán**, en atención a los supuestos

establecidos en las **fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, está facultada para presentar controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que funcionará para tales caso en Pleno; siendo que, a través de su **Presidente Municipal**, en su carácter de representante político y jurídico, presentó una **Controversia Constitucional** que fue registrada con el número **35/2018**, interpuesto en contra de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal y el Secretario de Gobernación, impugnando la Ley de Seguridad Interior; en ese sentido, al haberse presentado la controversia constitucional en cita, el **Secretario Municipal**, pudiere resguardarlas por tener entre sus atribuciones dar fe de los actos, certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal; **por lo tanto, resulta inconcuso que las áreas competentes para conocer de la información son: el Presidente y el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán.**

Consecuentemente, toda vez quedó acreditada la posible existencia de la información petitionada en los archivos del Sujeto Obligado, se revoca la falta de respuesta.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 01148418.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, pues el recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta dentro del término previsto en la Ley.

Al respecto, es necesario precisar, que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para

poseer la información, como en la especie son: **el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán.**

En ese sentido, del análisis efectuado a la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; máxime, que en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de la consulta que se efectuare al Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan>, y al seleccionar el rubro denominado "solicitudes de información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa (01148418), no se observó respuesta alguna por parte del Sujeto Obligado.

**Consecuentemente, toda vez que ha quedado demostrada la posible existencia de parte de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, a la solicitud de acceso con folio 01148418.**

No pasa inadvertido para este Órgano Garante de conformidad con lo establecido en el artículo 143, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dejar a salvo los derechos del particular, para que de considerarlo conveniente, previa respuesta emitida por el Sujeto Obligado derivada de la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, impugne la contestación otorgada mediante el recurso de revisión respectivo.

**OCTAVO.-** Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos

garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**NOVENO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 01148418, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera al Presidente y al Secretario Municipal**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, esto es: *"El escrito de interposición de la controversia constitucional promovida el 7 de enero de 2018 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el H. Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, en contra de la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017."*, y den contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, entregándola al particular en la modalidad solicitada.
- II) **Notifique a la parte recurrente** la contestación recaída a la solicitud de acceso con folio 01148418, en términos de lo precisado en el inciso que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III) **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias** que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01148418, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el particular proporcionó medio electrónico** a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**